



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00002 – 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculados: Carlos Antonio Alfonso Gómez; Edilberto Arenas Piñeros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 10:30 a.m., da apertura a la **continuación de audiencia inicial** programada en auto de 5 de mayo de 2022, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00002 – 00**, promovido por **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB S.A. E.S.P.**, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y al que fueron vinculados **Carlos Antonio Alfonso Gómez y Edilberto Arenas Piñeros** en su calidad de terceros con interés.

(El Secretario Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos. De igual forma se deja constancia que a la diligencia asiste el Judicante del Despacho, Sebastián Peña Núñez)

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB S.A. E.S.P.

Apoderado: Luis Ambrosio González Prieto
Cédula de Ciudadanía: 79.506.925 expedida en Bogotá

Tarjeta Profesional: 178.867 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: 6013447292; lgonzalezp@acueducto.com.co;
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Por el Despacho: Mediante correo electrónico remitido el día 23 de mayo de los corrientes, se aportó memorial a través del cual, Lorena Stephanía Rodríguez Salazar, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, confiere poder a favor del abogado Luis Ambrosio González Prieto.

Para el efecto, se aportó copia de la Resolución Nro. 0381 de 27 de abril de 2022, por medio de la cual se encargaron las funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación de la demandante a la señora Rodríguez Salazar; el acta de posesión en el mencionado encargo; y copia del Acuerdo Nro. 11 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura organizacional de la Empresa de Acueducto y se determinaron las responsabilidades de sus dependencias.

Por lo anterior, es procedente reconocer personería para actuar al mencionado profesional del derecho, en los términos del poder obrante en la página 3 del archivo "16PoderYAnexosDemandante" del expediente electrónico.

A.S.

DEMANDADA: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Apoderado: Juan Felipe Ortiz Quijano
Cédula de Ciudadanía: 1.110.475.869 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: 3202306887; juan.ortiz@ostabogados.com;
jfortiz@superservicios.gov.co

Por el Despacho: El abogado Ortiz Quijano fue reconocido para actuar mediante auto de 5 de mayo de 2022.

Adicionalmente, se hace presente la señora Verónica Ramírez, como asistente de acompañamiento del apoderado mencionado.

TERCERO CON INTERÉS: Carlos Antonio Alfonso Gómez

Por el Despacho: A pesar de haberse vinculado, el tercero con interés no contestó la demanda, ni constituyó apoderado para este proceso.

TERCERO CON INTERÉS: Edilberto Arenas Piñeros

Apoderado: Berta Elena Romero Garcés
Cédula de Ciudadanía: 26.175.451 expedida en San Pelayo (Córd.)
Tarjeta Profesional: 107.650 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: abogadaenlinea@hotmail.com; 3125497934;

Por el Despacho: La abogada Romero Garcés no se hace presente en la diligencia y fue reconocida para actuar mediante auto de 5 de mayo de

2022. No obstante, no se hace presente en esta diligencia, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y se le correrá traslado por el término de 3 días para que justifique su inasistencia a esta audiencia inicial, so pena de imponerse la multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes allí contemplada.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada.

No obstante, se aclara que al presente caso no le es aplicable la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el inciso cuarto del artículo 86 de dicha ley, según el cual, las audiencias convocadas se registrarán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias, que para el caso de esta audiencia inicial, se dio el 20 de mayo de 2019¹.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: Observa el Juzgado que en la contestación a la demanda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el tercero con interés, Edilberto Arenas Piñeros, no propusieron excepciones previas. Por su parte, el tercero con interés Carlos Antonio Alfonso Gómez no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado².

De igual forma, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A.S.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos 1 a 8; por su parte, la apoderada del señor Edilberto Arenas Piñeros, indicó que los hechos 1 a 5 son ciertos, el hecho 6 parcialmente cierto y que el hecho 7 no es cierto.

¹ Pág. 29 archivo "05Folios153A179" del "01CuadernoPrincipal"

² Pág. 28 archivo "04Folios122A152" del "01CuadernoPrincipal"

Tanto la parte demandada como el tercero con interés, se opusieron a las pretensiones de la demanda. Así las cosas tenemos:

1. El 3 de marzo de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, emitió el oficio No. S-2017-039439, por medio del cual formuló cargos e inició actuación administrativa para el cobro de consumos no autorizados en el predio ubicado en la Carrera 5A Este 18 Sur 54 de Bogotá – Cuenta contrato No. 10601211.
2. El señor Carlos Antonio Alfonso Gómez, mediante oficio No. E-2017-031605 de 5 de abril de 2017, presentó descargos.
3. Mediante el oficio No. S-2017-072427 de 27 de abril de 2017, la Empresa de Acueducto confirmó el pliego de cargos formulado por el consumo no autorizado del servicio de acueducto.
4. En contra del Acto Administrativo No. S-2017-072427 de 27 de abril de 2017, el señor Carlos Antonio Alfonso Gómez presentó recursos de reposición y apelación.
5. La Empresa de Acueducto resolvió el recurso de reposición mediante el oficio No. S-2017-083754 de 16 de mayo de 2017, confirmando el acto administrativo y concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.
6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución Nro. SSPD – 20178140115415 de 8 de agosto de 2017 resolvió el recurso de apelación presentado, ordenándole a la Empresa de Acueducto reliquidar el cobro de consumo no facturado, solo por 5 meses.
7. La Empresa de Acueducto reliquidó el consumo no cobrado, de \$9.329.289 (1320 m3) a \$2.545.393 (497 m3), valor que fue cancelado por el usuario el 1 de junio de 2017.
8. El 1 de junio de 2017, el señor Edilberto Arenas Piñeros como propietario del predio ubicado en la Carrera 5 A Este 18 Sur 54 de Bogotá, suscribió acta de reconocimiento y aceptación de consumos no autorizados, por valor de \$2.671.633.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La resolución No. SSPD – 20178140115415 de 8 de agosto de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue expedida con falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, porque la Superintendencia no tuvo en cuenta que el usuario del servicio de acueducto habría actuado con dolo en la reconexión del servicio no autorizada y por ello a la Empresa de Acueducto le era posible facturar los consumos no autorizados desde el año 2012, y no solo 5 meses, en los términos del artículo 150 de la Ley 142 de 1994?

En el evento de resolverse de manera negativa el anterior interrogante, también se deberán analizar si el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, porque la Superintendencia no tuvo en cuenta que la Empresa de Acueducto, para la

época del recobro adelantado en contra del usuario del servicio, ya había incorporado el procedimiento para cobro de consumos no facturados en el contrato de condiciones uniformes.

Finalmente, la apoderada del tercero con interés, Edilberto Arenas Piñeros, solicitó que se ordene a la parte demandante a *“RELIQUIDAR los cinco (5) meses ordenados por la SSPD, (SSPD20178140115415 del 8 de agosto de 2017) como consumos dejados de facturar y ordenar la devolución de los dineros pagados de mas por mi mandante.”*.

En relación con dicha solicitud, el Despacho la rechazará teniendo en cuenta que se trata de un asunto ajeno al que aquí se analiza, pues como quedó presentado en el problema jurídico, en este caso no se discute el valor del cobro de consumos no autorizados, sino la posibilidad que le habría sido cercenada a la Empresa de Acueducto, de cobrar periodos superiores a los 5 meses que establece el artículo 150 de la Ley 142 de 1993, por lo que el monto cobrado se escapa del objeto de este proceso.

Adicionalmente, se debe recordar que en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 20 de mayo de 2019, se explicó que la razón por la que el señor Arenas Piñeros debía ser vinculado, obedecía a que la pretensión de restablecimiento de la Empresa de Acueducto, podría modificar su situación jurídica, en el sentido de que le fuera posible a la demandante, facturar los consumos no autorizados desde el año 2012, y no solamente de 5 meses.

Es importante señalar, que si el tercero con interés no se encontrare de acuerdo con el cobro de ningún valor, tendría que haber ejercido el derecho de acción en contra de los actos administrativos expedidos tanto por la Empresa de Acueducto como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que no ocurre. De igual forma, no se observa que en el escrito presentado como contestación de la demanda, se hubiera presentado una demanda de reconvenición que permitiera iniciar una discusión jurídica al respecto, por lo que se ratifica aún más la imposibilidad de atender la solicitud presentada.

Se notifica en estrados

El apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos presenta recurso de reposición en contra de la fijación del litigio y solicita que en el problema jurídico se incluya el análisis relacionado con la omisión o negligencia de la Empresa de Acueducto en la verificación de los consumos no autorizados del usuario y el inicio tardío del procedimiento para ello.

Traslado: El apoderado de la Empresa de Acueducto indica que si bien es cierto que transcurre un periodo de 2012 a 2017, en la demanda se indicaron las gestiones que se habrían realizado durante ese periodo para la verificación de la prestación del servicio. Asegura que allí se habría confirmado la actitud dolosa del usuario y la reincidencia en la reconexión del servicio. Se opone al recurso presentado.

Por el Despacho: Se niega el recurso y se ratifica el problema jurídico contenido en la fijación del litigio definido, en la medida que se considera que allí se toca directamente el tema de la presunta negligencia de la Empresa de Acueducto en los términos del artículo 150 de la Ley 142 de 1993.

A.S.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá indagar a las partes si han considerado la posibilidad de conciliar, el Despacho les concede el uso de la palabra, empezando por la parte demandada para que informe si existe fórmula conciliatoria en el presente proceso.

El apoderado de la Superintendencia allega constancia del Comité de Conciliaciones en el que se determinó no conciliar en el presente asunto.

El Despacho declara fallida la etapa conciliatoria.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que las mismas no fueron solicitadas.

Se notifica en estrados

A.S.

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, la parte demandada y el tercero con interés que contestó la demanda. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados que obran en las páginas 1 a 176 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal".

Por otra parte, el apoderado solicita que se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que allegue el expediente administrativo del acto demandado, lo cual será negado, teniendo en cuenta que fue allegado con la contestación de la demanda y obra en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente.

TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandante solicita, que se decrete el testimonio de Yesid Alexander Clavijo, con el fin de que relate los aspectos técnicos relacionados con las causas que dieron origen al cobro no facturado.

Al respecto, la solicitud será negada teniendo en cuenta que es inconducente e impertinente, pues en este caso, conforme a la fijación del litigio establecida, no se analizarán aspectos técnicos relacionados con el cobro que habría hecho la Empresa de Acueducto, sino únicamente aspectos legales relacionados con el tiempo que ésta tendría habilitado, para efectuar el cobro de más periodos a los permitidos por el artículo 150 de la Ley 142 de 1993.

También se solicitó el testimonio de Sonia Patricia Cristancho, para que ilustre al Despacho sobre los aspectos comerciales y jurídicos relacionados con el caso que se analiza.

Al respecto, se considera que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, según el cual, se deben enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba, dentro de lo que no puede avalarse la forma genérica de "aspectos comerciales y jurídicos" que indica la apoderada. En tal sentido se negará la solicitud.

POR LA PARTE DEMANDADA: La Superintendencia solicita que se tengan como prueba los antecedentes del acto demandado, allegados con la contestación y que obran en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente electrónico, motivo por el que se decretarán e incorporarán.

POR EL TERCERO CON INTERÉS: La apoderada del señor Edilberto Arenas Piñeros solicita que se ordene a la parte actora, que realice una prueba de laboratorio al medidor que permita verificar su funcionamiento y que se ordene la práctica de testimonios que habrían sido solicitados en documentos que fueron suscritos por el mandante.

Al respecto, las solicitudes probatorias serán negadas por inconducentes e impertinentes para resolver el caso, teniendo en cuenta que están encaminadas a pretender probar que no habría existido algún consumo no autorizado de servicio, lo cual, como se indicó en la fijación del litigio de esta audiencia, no es el objeto de la discusión jurídica y debió ser abordado por el tercero con interés en ejercicio de su derecho de acción, circunstancia que no ocurrió.

Por otra parte, la apoderada del tercero interesado también solicita que se decrete un interrogatorio de parte para que se escuche a la "*actora parte administrativa que atendió directamente el caso de mi mandante*", prueba que será negada, teniendo en cuenta que las circunstancias que atañen a la atención y desarrollo del caso que se analiza, se encuentra consignado en el expediente administrativo del acto demandado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos que obran en las páginas 1 a 176 del archivo

“02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal” y la carpeta “02AntecedentesAdministrativos” del expediente electrónico, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue el expediente administrativo, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pruebas testimoniales realizada por la parte demandante, por lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las solicitudes probatorias hechas por el tercero con interés, Edilberto Arenas Piñeros, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.I.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Por el Despacho: El último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se trate de asuntos de puro derecho y no fuere necesario practicar pruebas distintas a las allegadas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y entrará a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. Dado que en el presente asunto las pruebas allegadas en oportunidad fueron legalmente decretadas e incorporadas al proceso y no se encuentra pendiente de práctica ningún medio de convicción adicional, resulta procedente dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En aplicación del numeral 1º del artículo 182 del CPACA, se les informa a los apoderados que pueden hacer uso de la palabra por espacio de 20 minutos en el orden previsto por la norma en cita. En el mismo sentido la Agente Delegada del Ministerio Público podrá rendir el concepto que considere.

Se otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante hasta por veinte minutos. (Remitirse a contenido de video de audiencia – Mins. 35 y siguientes)

Se otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada hasta por veinte minutos. (Remitirse a contenido de video de audiencia – Mins. 42 y siguientes)

9. SENTENCIA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en primera instancia la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SSPD. No. 20178140115414 del 08 de agosto de 2017 proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se modificó la decisión No S-2017-07247 del 27 de abril de 2017, proferida por la EAB ESP, ordenando reliquidar solamente cinco meses como tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita:

SEGUNDA: Que se permita a la prestadora efectuar el cobro de \$6.783.896 dentro del marco del trámite administrativo para la recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio.

TERCERA: Que la condena sea actualizada y se ordene el pago de los intereses correspondientes, según el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la ejecutoria del fallo hasta cuando se haga efectivo el pago de la sentencia.

CUARTA: Que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en el Art. 192 del CPACA.”³ (sic).

2. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

2.1. El 3 de marzo de 2017, mediante el oficio No. S-2017-039439, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá profirió pliego de cargos e inició actuación administrativa para la recuperación de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, en contra del propietario, usuario y/o residente del predio ubicado en la carrera 5A Este No. 18 Sur – 54 de Bogotá, con cuenta contrato No. 10601211⁴, con base en el aviso SAP8035068842.

2.2. Mediante oficio radicado No. E-2017-031605 de 5 de abril de 2017, el señor Carlos Antonio Alfonso Gómez presentó escrito de descargos en el que aseguró que durante años no había hecho uso del servicio, debido al corte del mismo y que las facturas que le eran emitidas, las cancelaba en debida forma⁵.

2.3. El 27 de abril de 2017, mediante el oficio No. S-2017-072427, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá resolvió la actuación administrativa y dio respuesta a los descargos presentados por el señor Carlos Antonio Alfonso Gómez, confirmando la decisión de facturar valores por consumo no autorizado⁶.

³ Pág. 181 del “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁴ Págs. 5-53 del “02Folio1A30” del “02AntecedenesAdministrativos”

⁵ Págs. 55-60 del “02Folio1A30” del “02AntecedenesAdministrativos”

⁶ Págs. 1-50 del “03Folio31A60” del “02AntecedentesAdministrativos”

2.4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, llevó a cabo diligencia de notificación personal del oficio Nro. S-2017-072427 de 27 de abril de 2017, a favor del señor Carlos Antonio Alfonso Gómez⁷.

2.5. El señor Carlos Alfonso Alonso Gómez presentó los recursos de reposición y apelación en contra del oficio Nro. S-2017-072427 de 27 de abril de 2017⁸.

2.6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición mediante el oficio No. S-2017-083754 de 16 de mayo de 2017, ratificándose en los argumentos esgrimidos en el acto decisorio de la actuación administrativa y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁹.

2.7. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución Nro. SSPD – 20178140115415 de 8 de agosto de 2017, por medio de la cual revocó parcialmente la decisión emitida por la Empresa de Acueducto, reduciendo a 5 el número de meses que le estaba permitido facturar en contra del usuario del servicio público, en atención a la regla prevista en el artículo 150 de la Ley 142 de 1993¹⁰.

2.8. El 1 de junio de 2017, el señor Ernesto Arenas Piñeros y la Empresa de Acueducto, previo a la decisión sobre el recurso de apelación por parte de la Superintendencia, suscribieron el acta de reconocimiento y aceptación de consumos no autorizados por la prestación del servicio, liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 10601211, acordando que se pagaría un valor de \$2.671.633, por los consumos no facturados relacionados en el aviso SAP8035068842, correspondiente a la actuación administrativa iniciada mediante el oficio No. S-2017-039439 de 3 de marzo de 2017¹¹.

II. CONSIDERACIONES

1. De la facturación de servicios públicos.

Dispuso el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, tienen derecho a que el consumo sea medido, para que este sea la base principal del precio que se cobra por la prestación del servicio.

De igual forma, dicho artículo prevé que en el evento que no sea posible medir razonablemente un periodo, sin que tenga origen en la acción u omisión de las partes, el valor podrá establecerse de conformidad con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes, con base en consumos promedio de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, u otros que estén en circunstancias similares basado en aforos individuales.

Así también, el mencionado artículo 146 establece que, la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, implica que ésta perderá el derecho a recibir el precio, y la que tenga origen por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del

⁷ Pág. 51 del "03Folio31A60" del "02AntecedentesAdministrativos"

⁸ Págs. 53-58 del "03Folio31A60" del "02AntecedentesAdministrativos"

⁹ Págs. 1-21 del "04Folio61A90" del "02AntecedentesAdministrativos"

¹⁰ Págs. 41-49 del "04Folio61A90" del "02AntecedentesAdministrativos"

¹¹ Págs. 49-54 del "05Folio91A118" del "02AntecedentesAdministrativos"

contrato, sin perjuicio de que la empresa pueda determinar el consumo en la forma mencionada previamente.

Por otra parte, dicha norma asignó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la obligación de definir los parámetros necesarios para poder estimar el consumo, cuando por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social no fuera posible hacerlo.

Ahora bien, los artículos 147 a 151 de la Ley 142 de 1994, establecieron los requisitos mínimos que deberían observar las facturas expedidas por los prestadores de los servicios, así como los tiempos en que podrían realizar dicha actividad (facturar), razón por la que el artículo 150 dispuso:

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

Tal circunstancia se constituye como una garantía para las partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, habida cuenta que les permite tener certeza de los estados de cuenta frente a la oportuna prestación de los servicios y sus cobros, en un periodo de tiempo muy corto.

En relación con la oportunidad para el cobro de los servicios públicos, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“En consecuencia, el supuesto de hecho que regula el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, **ocurre al momento de la elaboración de la factura y no antes (lectura, medición)**; es decir, **no se refiere a errores u omisiones de la ESP ocurridos antes de la elaboración de la factura como podría ser en la lectura o en la medición de consumos, sino a errores u omisiones cometidos por la ESP en el momento de facturar.**”¹² (Negritas fuera de texto).*

En este mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2007 dentro del proceso con radicación No. 25000-23-24-000-2003-00456-01, con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, concluyó:

“Confrontando los razonamientos del acto acusado y del a quo, la Sala advierte que efectivamente hay errada interpretación del [artículo 146 de la Ley 142 de 1994], en la medida en se está equiparando o confundiendo la medición del consumo con la lectura de la misma, de allí que en realidad lo que se pretende es aplicarle a la actora las consecuencias de dicho artículo por no haber facturado el servicio con base en lo efectivamente registrado en los medidores del usuario, que según consta en autos estaban funcionando normalmente, sino con base en promedio por los periodos anotados, siendo que esa consecuencia en contra de la empresa sólo se produce es a falta de medición por omisión o acción de la empresa, es decir, cuando no se registra el consumo que se va dando por el usuario; lo cual puede ocurrir por no instalación de medidor o por falta de funcionamiento de éste debido a razones atribuibles a la empresa.

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 22 de febrero de 2016. Radicado 11001030600020140025900 (2236). Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar

Situación distinta es que la empresa no lea esas mediciones y que no facture con base en las mismas, y que por esa omisión deje facturar parte de o todo el consumo que se hubiere causado, caso éste que podría dar lugar a cobro no oportuno si ese consumo no facturado se pretendiera cobrar en periodos posteriores, evento que habría que examinar a la luz de la hipótesis prevista en el anotado artículo 150, en virtud del cual la empresa no puede cobrar lo dejado facturar al cabo de cinco (5) meses, y a lo que la actora atendió en este caso, ya que el exceso encontrado sobre el promedio facturado sólo lo extendió hasta el mes de octubre de 2000, de modo que se abstuvo de cobrarlos por los meses anteriores, y así lo pone de presente en la correspondiente liquidación que hizo con fundamento en la lectura realizada en el mes de febrero.” (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que la hipótesis planteada por el artículo 150 mencionado del cobro inoportuno, no puede ser confundida con la falta de medición de los consumos contenida en el inciso artículo 146, pues los momentos en los cuales cada artículo tiene efectos, son distintos, así como también conllevan consecuencias diferentes, pues en el primer caso se presenta la imposibilidad del cobro y en el segundo, la imposibilidad de recibir el precio por el cobro.

2. De la falsa motivación.

A fin de adentrarse en el análisis del vicio de falsa motivación en los términos expuestos en la demanda, debe acotarse que el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, precisaron las características que deben tenerse en cuenta para la configuración de este vicio de anulación de los actos administrativos, puntualmente la referida sentencia explicó:

“4.4.4.2. El vicio de falsa motivación de los actos administrativos. Conceptualización.

Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

*Ahora bien, **la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado.** Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.*

Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.

El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen

*para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.*¹³. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se configura una motivación falsa cuando en la sustentación fáctica de los actos no existe correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir la decisión, lo cual puede configurarse con una indebida valoración probatoria y carencia de sustento legal en la producción del acto administrativo.

3. Caso concreto.

En el presente asunto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá discute la Resolución Nro. SSPD – 20178140115415 de 8 de agosto de 2017, por medio de la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión Nro. S-2017-072427 de 27 de abril de 2017 y le ordenó reliquidar solamente 5 meses como tiempo de permanencia de irregularidad del consumo del servicio de acueducto prestado al predio ubicado en la carrera 5 A Este Nro. 18 Sur – 14 de Bogotá.

Se recuerda que la parte demandante argumenta, que el acto administrativo demandado está afectado por los vicios de falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse, pues no es cierto que la Empresa de Acueducto hubiera sido negligente en el control del corte del servicio de acueducto al predio mencionado, ya que llevó a cabo varios taponamientos del servicio, dejando de emitir facturas por falta de pago de las mismas.

Adicionalmente, la parte demandante refiere que la Superintendencia no tuvo en cuenta que el procedimiento de cobro de consumos no autorizados se llevó a cabo conforme al artículo 41 del Contrato de Condiciones Uniformes vigente desde el 17 de febrero de 2015 y el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En contraposición, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se defiende de los cargos, asegurando que el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el usuario, fue resuelto con base en las pruebas obrantes en el expediente administrativo y que en el mismo no se encontraron probadas gestiones que hubieran sido realizadas por la Empresa de Acueducto durante los años 2013 a 2016, en relación con el predio en cuestión, aunado a que la suspensión del servicio se hizo en el año 2012 y la visita de inspección en el año 2017, denotando negligencia en el control.

De igual forma aseguró, que en el acto administrativo sí se reconoció que la Empresa de Acueducto tiene el procedimiento para recuperación de consumos dejados de facturar, por lo que solamente le está permitido el cobro de los 5 meses que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1993.

Finalmente, el tercero con interés, Edilberto Arenas Piñeros, alegó que la Empresa de Acueducto no probó la reconexión no autorizada en la que sustentó el cobro de servicios y le negó la práctica de las pruebas que solicitó dentro del trámite administrativo.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 11001-03-24-000-2013-00159-00. Demandante SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 19 de marzo de 2015.

Como se expuso en el acápite de hechos probados, en este asunto se acreditó que la Empresa de Acueducto inició un trámite administrativo de cobro de consumos no autorizados en contra del usuario y/o propietario del predio ubicado en la carrera 5 A Este Nro. 18 Sur – 14 de Bogotá, con base en el aviso SAP8035068842, el cual liquidó en \$9.329.289, como consecuencia de las diferencias presentadas en las lecturas del medidor, entre el taponamiento llevado a cabo el 30 de junio de 2012 y la visita de inspección adelantada el 2 de febrero de 2017, pues la Empresa concluyó que se presentó la modalidad de "medidor en contraflujo"¹⁴.

Dichos argumentos fueron confirmados en los oficios Nro. S-2017-072427 de 27 de abril de 2017 y Nro. S-2017-083754 de 16 de mayo de 2017.

Ahora bien, está probado que mediante la Resolución Nro. SSPD – 20178140115415 de 8 de agosto de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó parcialmente la decisión principal correspondiente al oficio S-2017-072427 de 27 de abril de 2017, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1993, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios les está permitido cobrar consumos que no fueron incluidos porque obedecieron a un error en la facturación, hasta 5 meses después de entregada la misma.

Para llegar a dicha conclusión, se observa en la resolución discutida que la Superintendencia indicó que el usuario se encontraba conectado irregularmente basado en la siguiente observación: "*Inspección realizada al predio el 2 de febrero de 2017, el servicio fue suspendido desde el 12 de abril de 2012, luego realizó otras suspensiones para garantizar la suspensión del servicio*"¹⁵ (sic)

Adicionalmente argumentó, que una vez verificada la anomalía presentada por parte de la Empresa de Acueducto, es la negligencia en el mantenimiento del control del corte de servicio en el predio, la que hace dar aplicación a la previsión del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, el Despacho encuentra probado que la Superintendencia se ajustó al recaudo probatorio acreditado dentro del trámite administrativo, teniendo en cuenta que si bien hubo gestiones para el control del servicio, las mismas ocurrieron hasta el 13 de agosto de 2012, cuando se levantó el acta de corte de servicio Nro. 65229¹⁶, y se reanudaron el 2 de febrero de 2017, cuando se levantó el acta de inspección técnica de anomalías Nro. 11908 que sirvió de base al procedimiento administrativo iniciado, no encontrándose gestiones durante la mitad del año 2012 y los años 2013 a 2016.

Si bien se asegura que hubo toma de lecturas del medidor, lo cierto es que a pesar de haberse presentado esta actividad, no se observó que la empresa demandante hubiera estado imposibilitada para emitir la factura correspondiente si había encontrado algún consumo del servicio, o bien, de efectuar el taponamiento del mismo, el número de veces que hubiera encontrado el servicio reconectado durante la lectura del medidor, lo que no ocurrió ni se acreditó en el procedimiento administrativo y ni este proceso judicial.

¹⁴ La Empresa de Acueducto refiere, que esta modalidad consiste en retirar el medidor y ponerlo al contrario para que no marque los consumos que se puedan generar por el uso del servicio.

¹⁵ Pág. 47 archivo "04Folios61A90" del "02AntecedentesAdministrativos"

¹⁶ Pág. 29 archivo "03Folio31A60 del "02AntecedentesAdministrativos"

Al respecto, como se indicó previamente en esta audiencia, es necesario recordar que el Consejo de Estado ha concluido que en estos asuntos nos vemos enfrentados a tres momentos diferentes, siendo la medición, la lectura y la facturación del consumo. Por esto explicó, que si la empresa no lee las mediciones y no factura una parte o todo el consumo causado con base en dichas mediciones, podría cobrar de forma no oportuna, solamente un periodo de 5 meses, posterior a la emisión de la factura, en los términos del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, la Empresa de Acueducto argumentó que en este caso habría operado dolo del usuario, que le podría habilitar a cobrar el consumo no facturado durante toda la vigencia de la suspensión del servicio (de 2012 a 2017). No obstante, el Despacho no encuentra probado que el presunto dolo que alega la parte demandante, le hubiera impedido emitir las facturas correspondientes, pues conforme a lo manifestado en la demanda, también se probó que la falta de emisión de facturas obedeció a una decisión unilateral del prestador.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que en este caso los argumentos presentados por la demandante no están llamados a prosperar, en relación con el cargo de falsa motivación del acto administrativo, teniendo en cuenta que la decisión se fundamentó en el material probatorio obrante en el expediente administrativo y reconoció el procedimiento que la Empresa de Acueducto tiene previsto en el contrato de condiciones uniformes para el cobro de los consumos no facturados.

No obstante, el Despacho encuentra que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios si incurrió en el vicio de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse, por interpretación errónea, teniendo en cuenta que le permitió a la Empresa de Acueducto un cobro de servicios por 5 meses, sustentado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, sin que en este caso se hubiera emitido una factura, la cual es un requisito esencial para dar aplicación a la previsión establecida en dicha norma, conforme a lo que también ha manifestado el Consejo de Estado, como se refirió previamente.

En ese orden, a la demandada no le estaba permitido autorizar a la Empresa de Acueducto a hacer cobros de servicio no autorizado con base en dicho artículo, sino que los mismos tenían que ser sustentados en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, pues es allí donde se regula la forma como deberán cobrarse los consumos, que se reitera, no es lo mismo que se prevé sobre los cobros inoportunos del artículo 150.

Así las cosas, el acto administrativo demandado es susceptible de ser anulado por haber incurrido en el vicio de infracción a las normas en que debía fundarse por indebida interpretación, y así se declarará.

Ahora bien, la Empresa de Acueducto solicita a título de restablecimiento del derecho, que se le permita cobrar \$6.783.896, correspondientes a consumos no facturados por uso no autorizado del servicio, pretensión que será negada.

Lo anterior, toda vez que este Despacho no puede desconocer que dentro del expediente se acreditó que el 1 de junio de 2017, la Empresa de Acueducto y el señor Edilberto Arenas Piñeros suscribieron un acta de reconocimiento y aceptación de consumos no autorizados por la prestación del servicio,

liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 10601211, en la que acordaron que el usuario pagaría \$2.671.633 por concepto de los valores que se estaban cobrando con ocasión de la visita realizada el 2 de febrero de 2017 que generó el aviso SAP8035068842, el cual es la base del procedimiento administrativo que se discutió en este caso.

Incluso, es necesario resaltar que dicha acta fue suscrita con antelación a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolviera el recurso de apelación y le ordenara a la Empresa de Acueducto a reliquidar el valor a cobrar por el consumo no autorizado, lo que permitiría asegurar que entre ésta última y el usuario, ya se había llegado a un acuerdo, del que no se hará mayor referencia, pues esa relación jurídica no es la que se encuentra en discusión en este caso y solamente es el elemento de prueba que se utiliza para negar la pretensión de restablecimiento.

Así las cosas, la pretensión de restablecimiento del derecho en este caso, será negada.

4. Condena en Costas

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁷, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁸, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudieron incurrir las partes con ocasión de su defensa¹⁹.

¹⁷ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

¹⁸ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹⁹ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. SSPD – 20178140115415 de 8 de agosto de 2017, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo expuesto en esta diligencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de restablecimiento de la demanda, teniendo en cuenta la existencia del acta de aceptación de consumos no autorizados por la prestación del servicio, liquidación y cargue de valores a la cuenta contrato No. 10601211, conforme a lo expuesto previamente.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación de la sentencia y sustenta. (Remitirse al minuto 1:21:00 de grabación y siguientes)

Parte demandada: El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la sentencia y sustenta. Se reserva el derecho de ampliar la sustentación en el término de 10 días. (Remitirse al minuto 1:23:00 de grabación y siguientes)

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 12:14 p.m. se finaliza la diligencia. Los asistentes aprueban el acta, la cual ha sido compartida durante toda la diligencia. Se recuerda que dicha aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Luis Ambrosio González Prieto
Apoderado demandante

Juan Felipe Oritz Quijano
Apoderado Superintendencia

GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA
Profesional Universitario – Secretario Ad Hoc